



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Liquidación Sociedad Conyugal**
RADICADO : **001-2021-00085**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente la respuesta al derecho de petición emitido por Soporte Técnico Aplicativo Justicia XXI Web obrante a folios 41 a 43.
2. Tener notificado de manera personal al señor demandado JESÚS ANTONIO FLOREZ CALDERÓN, quien no contestó la demanda
3. Dado que no ha sido posible efectuar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, toda vez que el Juzgado Primero de Familia de Yopal, despacho a quien le fue repartido inicialmente el presente proceso, no ha realizado el cambio de director de despacho, en la aplicación Siglo XXI Web, se ordena **oficiar** para que procedan a realizarlo a la mayor brevedad posible.
4. Cumplido lo anterior, **Por Secretaría**, efectuar el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad, conforme a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha tres (03) de junio de 2021 que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 46 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **850013110001-2021-00209-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Tener por notificada y contestada la demanda por parte del ejecutado a través de apoderada judicial, quien propuso excepciones de mérito (Fl.137 a 149) de las cuales, se surtió el traslado conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y se encuentra aun corriendo.

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

2. Reconocer a la abogada Eliana Patricia Úsuga Higueta como apoderada judicial del señor Nolberto Morales León, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 144).
3. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes:
 - Oficio 1011 del 17 de agosto de 2021 proveniente del Banco BBVA (Fl. 68 a 70).
 - Oficio GCOE-EMB-20210817544374 del 17 de agosto de 2021 proveniente del Banco de Bogotá (Fl.71 a 72).
 - Radicación 0046837-2021-08-17 del 17 de agosto de 2021 y radicación 0049439-2021-08-27 del 27 de agosto de 2021 proveniente de Transunión (Fl.73 y 85).
 - Oficio 755/1814-2021 del 18 de agosto de 2021 proveniente del Banco GNB Sudameris (Fl.74 a 75).
 - Oficio V-21-0066617 del 17 de agosto de 2021 proveniente del Banco de Occidente (Fl.79 a 81).
 - Oficio del 19 de agosto de 2021 proveniente del Banco Falabella (Fl.82 a 83).
 - Oficio IQ051004624209 del 25 de agosto de 2021 proveniente del Banco Davivienda (Fl. 86 a 88).

4. Reconocer al estudiante de derecho EDGAR JAVIER RIVAS ESCOBAR, adscrito a la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL sede Yopal, como apoderado judicial de la señora SANDRA MILENE CUIDES NOVA, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante MAGDA LIGIA PEREZ GUANARO (Fl.76 a 78).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 46 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Impugnación de Paternidad
RADICADO : 2020-00087-00

Vista la solicitud elevada por la parte demandada señora Esperanza Hernández Chavita y allegada a este despacho el día 18 de junio del presente año, respecto de la aclaración de los resultados de la prueba de ADN allegada por la parte demandante y práctica de una nueva prueba de ADN, la misma habrá de negarse, teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del expediente se encuentra en firme y el proceso archivado.

Remítase copia del expediente al correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 46 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Regulación de Visitas

RADICADO: **2020-00130-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. De acuerdo a la solicitud allegada con el acta de liquidación del crédito por el apoderado de la parte demandada, se ordena que, por secretaria, se le remita el vínculo del expediente al correo electrónico arico.asesoriasjuridicas@gmail.com para que pueda consultar el expediente y acceder a los autos y audiencias del caso.
2. Tener como saldo de lo adeudado por concepto de cuotas alimentarias a favor de la niña MCM, el que arrojó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada visible a folio 150 a 156, de la cual se corrió traslado al progenitor y que deberá cancelar conforme lo acordado en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 46 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2020-00132-00

Vencido el término concedido en auto de fecha 29 de junio de 2021, sin que la parte interesada, ni su apoderada judicial hayan realizado las actuaciones tendientes a gestionar la notificación del demandado, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual reza *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Y es que revisado el proceso, encuentra el Despacho que con el fin de dar impulso procesal al presente trámite, mediante autos del 7 de septiembre de 2020 (fl. 48), 16 de febrero de 2021 (fl. 60) y 29 de junio de 2021 (fl. 67), se ordenó a la parte interesada realizar los trámites pertinentes dentro de los 30 días siguientes conforme el art. 317 del C.G.P., so pena de aplicar los efectos de que trata dicha norma, a lo cual la parte actora guardó absoluto silencio.

Lo cierto es que, luego de tres (3) requerimientos y **habiendo transcurrido más de 2 meses desde el último** (sin tener en cuenta la suspensión de términos decretada por el C. S. de la J. ante el Covid-19), hasta la presente fecha la parte actora no allegó la constancia del trámite de notificación del demandado, es decir, no se cumplió con la carga, denotándose total desidia de la parte demandante, así como de su apoderada judicial, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación de la demanda por desistimiento tácito, sin condenar en costas conforme lo establece el numeral 2º de dicha norma.

Es del caso anotar que dada la naturaleza de la demanda, podrá presentarse nuevamente en cualquier momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos por DESISTIMIENTO TÁCITO, actuación iniciada por la señora Norbelly Burgos Santos en su calidad de representante legal de su menor hija S.A.B.B., en contra del señor José Isaías Balaguera García, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglósesse los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla, teniendo en cuenta las medidas adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y las directrices impartidas por el C. S. de la J.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presenta actuación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, procédase al archivo de las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 46 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO : 2020-00133-00

Sería del caso, aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, sino fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

1. Existe inconsistencias en la sumatoria de los valores.

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la que se inserta, realizada por el despacho, conforme a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para la alimentada.

AÑO 2014	CUOTA ALIMENTARIA	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$15.566	87	\$ 77,83	\$ 6.771,32	\$ 22.337,57
Febrero	\$156.750	86	\$ 783,75	\$ 67.402,50	\$ 224.152,50
Marzo	\$156.750	85	\$ 783,75	\$ 66.618,75	\$ 223.368,75
Abril	\$156.750	84	\$ 783,75	\$ 65.835,00	\$ 222.585,00
Mayo	\$156.750	83	\$ 783,75	\$ 65.051,25	\$ 221.801,25
Junio	\$156.750	82	\$ 783,75	\$ 64.267,50	\$ 221.017,50
Julio	\$156.750	81	\$ 783,75	\$ 63.483,75	\$ 220.233,75
Agosto	\$156.750	80	\$ 783,75	\$ 62.700,00	\$ 219.450,00
Septiembre	\$156.750	79	\$ 783,75	\$ 61.916,25	\$ 218.666,25
Octubre	\$156.750	78	\$ 783,75	\$ 61.132,50	\$ 217.882,50
Noviembre	\$156.750	77	\$ 783,75	\$ 60.348,75	\$ 217.098,75
Diciembre	\$156.750	76	\$ 783,75	\$ 59.565,00	\$ 216.315,00
TOTAL	\$ 1.739.816,25		\$ 8.699,08	\$ 705.092,57	\$ 2.444.908,82
AÑO 2015	CUOTA ALIMENTARIA	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$163.961	75	\$ 819,81	\$ 61.485,38	\$ 225.446,38
Febrero	\$163.961	74	\$ 819,81	\$ 60.665,57	\$ 224.626,57
Marzo	\$163.961	73	\$ 819,81	\$ 59.845,77	\$ 223.806,77
Abril	\$163.961	72	\$ 819,81	\$ 59.025,96	\$ 222.986,96
Mayo	\$163.961	71	\$ 819,81	\$ 58.206,16	\$ 222.167,16
Junio	\$163.961	70	\$ 819,81	\$ 57.386,35	\$ 221.347,35
Julio	\$163.961	69	\$ 819,81	\$ 56.566,55	\$ 220.527,55
Agosto	\$163.961	68	\$ 819,81	\$ 55.746,74	\$ 219.707,74
Septiembre	\$163.961	67	\$ 819,81	\$ 54.926,94	\$ 218.887,94
Octubre	\$163.961	66	\$ 819,81	\$ 54.107,13	\$ 218.068,13
Noviembre	\$163.961	65	\$ 819,81	\$ 53.287,33	\$ 217.248,33
Diciembre	\$163.961	64	\$ 819,81	\$ 52.467,52	\$ 216.428,52
TOTAL	\$ 1.967.532,00		\$ 9.837,66	\$ 683.717,37	\$ 2.651.249,37
AÑO 2016	CUOTA ALIMENTARIA	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
enero	\$175.438	63	\$ 877,19	\$ 55.262,97	\$ 230.700,97
febrero	\$175.438	62	\$ 877,19	\$ 54.385,78	\$ 229.823,78
marzo	\$175.438	61	\$ 877,19	\$ 53.508,59	\$ 228.946,59
abril	\$175.438	60	\$ 877,19	\$ 52.631,40	\$ 228.069,40
mayo	\$175.438	59	\$ 877,19	\$ 51.754,21	\$ 227.192,21
junio	\$175.438	58	\$ 877,19	\$ 50.877,02	\$ 226.315,02
Julio	\$175.438	57	\$ 877,19	\$ 49.999,83	\$ 225.437,83
Agosto	\$175.438	56	\$ 877,19	\$ 49.122,64	\$ 224.560,64
Septiembre	\$175.438	55	\$ 877,19	\$ 48.245,45	\$ 223.683,45
Octubre	\$175.438	54	\$ 877,19	\$ 47.368,26	\$ 222.806,26
Noviembre	\$175.438	53	\$ 877,19	\$ 46.491,07	\$ 221.929,07
Diciembre	\$175.438	52	\$ 877,19	\$ 45.613,88	\$ 221.051,88
TOTAL	\$ 2.105.256,00		\$ 10.526,28	\$ 605.261,10	\$ 2.710.517,10
AÑO 2017	CUOTA ALIMENTARIA	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$187.719	51	\$ 938,60	\$ 47.868,35	\$ 235.587,35
Febrero	\$187.719	50	\$ 938,60	\$ 46.929,75	\$ 234.648,75
Marzo	\$187.719	49	\$ 938,60	\$ 45.991,16	\$ 233.710,16



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
 WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico i02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril	\$187.719	48	\$ 938,60	\$ 45.052,56	\$ 232.771,56
Mayo	\$187.719	47	\$ 938,60	\$ 44.113,97	\$ 231.832,97
Junio	\$187.719	46	\$ 938,60	\$ 43.175,37	\$ 230.894,37
Julio	\$187.719	45	\$ 938,60	\$ 42.236,78	\$ 229.955,78
Agosto	\$187.719	44	\$ 938,60	\$ 41.298,18	\$ 229.017,18
Septiembre	\$187.719	43	\$ 938,60	\$ 40.359,59	\$ 228.078,59
Octubre	\$187.719	42	\$ 938,60	\$ 39.420,99	\$ 227.139,99
Noviembre	\$187.719	41	\$ 938,60	\$ 38.482,40	\$ 226.201,40
Diciembre	\$187.719	40	\$ 938,60	\$ 37.543,80	\$ 225.262,80
TOTAL	\$ 2.252.628,00		\$ 11.263,14	\$ 512.472,87	\$ 2.765.100,87

AÑO 2018	CUOTA ALIMENTARIA	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$198.794	39	\$ 993,97	\$ 38.764,83	\$ 237.558,83
Febrero	\$198.794	38	\$ 993,97	\$ 37.770,86	\$ 236.564,86
Marzo	\$198.794	37	\$ 993,97	\$ 36.776,89	\$ 235.570,89
Abril	\$198.794	36	\$ 993,97	\$ 35.782,92	\$ 234.576,92
Mayo	\$198.794	35	\$ 993,97	\$ 34.788,95	\$ 233.582,95
Junio	\$198.794	34	\$ 993,97	\$ 33.794,98	\$ 232.588,98
Julio	\$198.794	33	\$ 993,97	\$ 32.801,01	\$ 231.595,01
Agosto	\$198.794	32	\$ 993,97	\$ 31.807,04	\$ 230.601,04
Septiembre	\$198.794	31	\$ 993,97	\$ 30.813,07	\$ 229.607,07
Octubre	\$198.794	30	\$ 993,97	\$ 29.819,10	\$ 228.613,10
Noviembre	\$198.794	29	\$ 993,97	\$ 28.825,13	\$ 227.619,13
Diciembre	\$198.794	28	\$ 993,97	\$ 27.831,16	\$ 226.625,16
TOTAL	\$ 2.385.528,00		\$ 11.927,64	\$ 399.575,94	\$ 2.785.103,94

AÑO 2019	CUOTA ALIMENTARIA	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$210.722	27	\$ 1.053,61	\$ 28.447,47	\$ 239.169,47
Febrero	\$210.722	26	\$ 1.053,61	\$ 27.393,86	\$ 238.115,86
Marzo	\$210.722	25	\$ 1.053,61	\$ 26.340,25	\$ 237.062,25
Abril	\$210.722	24	\$ 1.053,61	\$ 25.286,64	\$ 236.008,64
Mayo	\$210.722	23	\$ 1.053,61	\$ 24.233,03	\$ 234.955,03
Junio	\$210.722	22	\$ 1.053,61	\$ 23.179,42	\$ 233.901,42
Julio	\$210.722	21	\$ 1.053,61	\$ 22.125,81	\$ 232.847,81
Agosto	\$210.722	20	\$ 1.053,61	\$ 21.072,20	\$ 231.794,20
Septiembre	\$210.722	19	\$ 1.053,61	\$ 20.018,59	\$ 230.740,59
Octubre	\$210.722	18	\$ 1.053,61	\$ 18.964,98	\$ 229.686,98
Noviembre	\$210.722	17	\$ 1.053,61	\$ 17.911,37	\$ 228.633,37
Diciembre	\$210.722	16	\$ 1.053,61	\$ 16.857,76	\$ 227.579,76
TOTAL	\$ 2.528.664,00		\$ 12.643,32	\$ 271.831,38	\$ 2.800.495,38

AÑO 2020	CUOTA ALIMENTARIA	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$ 223.365,00	15	\$ 1.116,83	\$ 16.752,38	\$ 240.117,38
Febrero	\$ 223.365,00	14	\$ 1.116,83	\$ 15.635,55	\$ 239.000,55
Marzo	\$ 223.365,00	13	\$ 1.116,83	\$ 14.518,73	\$ 237.883,73
Abril	\$ 223.365,00	12	\$ 1.116,83	\$ 13.401,90	\$ 236.766,90
Mayo	\$ 223.365,00	11	\$ 1.116,83	\$ 12.285,08	\$ 235.650,08
Junio	\$ 223.365,00	10	\$ 1.116,83	\$ 11.168,25	\$ 234.533,25
Julio	\$ 223.365,00	9	\$ 1.116,83	\$ 10.051,43	\$ 233.416,43
Agosto	\$ 223.365,00	8	\$ 1.116,83	\$ 8.934,60	\$ 232.299,60
Septiembre	\$ 223.365,00	7	\$ 1.116,83	\$ 7.817,78	\$ 231.182,78
Octubre	\$ 223.365,00	6	\$ 1.116,83	\$ 6.700,95	\$ 230.065,95
Noviembre	\$ 223.365,00	5	\$ 1.116,83	\$ 5.584,13	\$ 228.949,13
Diciembre	\$ 223.365,00	4	\$ 1.116,83	\$ 4.467,30	\$ 227.832,30
TOTAL	\$ 2.680.380,00		\$ 13.401,90	\$ 127.318,05	\$ 2.807.698,05

AÑO 2021	CUOTA ALIMENTARIA	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$231.182	3	\$ 1.155,91	\$ 3.467,74	\$ 234.650,17
Febrero	\$231.182	2	\$ 1.155,91	\$ 2.311,82	\$ 233.494,25
Marzo	\$231.182	1	\$ 1.155,91	\$ 1.155,91	\$ 232.338,34
TOTAL	\$ 693.547,29		\$ 3.467,74	\$ 6.935,47	\$ 700.482,76

TOTAL ALIMENTOS A MARZO DE 2021	\$ 16.353.351,54
INTERESES	\$ 3.312.204,75
TOTAL ALIMENTOS E INTERESES	\$ 19.665.556,29



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se Dispone:

1. La liquidación del crédito de la cuota de alimentos a MARZO de 2021, por todo concepto asciende a la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$19.665.556,29).
2. El pago de títulos judiciales que se encuentran depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$19.665.556,29), en favor de la señora MARTHA YOLIMA RODRIGUEZ SALCEDO como representante legal del menor YYOR.
3. Reconocer al estudiante de derecho JORGE ANDRES PEREZ PASTRANA, adscrito a la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderado judicial de MARTHA YOLIMA RODRIGUEZ SALCEDO, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante MARTHA LUCIA PAZ CERON (FL. 073 a 075).
4. Agregar respuesta del banco Agrario visible del folio 063 al 066, respuesta banco de Occidente visible del folio 067 al 068, respuesta del Banco de Bogotá, del folio 069 al 070.
5. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelado en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 46 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2020-00147-00

Vencido el término acordado en audiencia realizada el 19 de mayo de 2021, cumplido lo allí establecido, en cuanto a los pagos de \$ 1.500.000 el 10 de junio de 2021 (fl.120-122) y \$ 2.250.000 el 29 de julio de 2021 (Fl.129-130), se ordenará reanudar el proceso y previo a ordenar la terminación, se requerirá al ejecutado señor Beimar Alexis Piraban Páez, para que acredite el pago de las cuotas alimentarias causadas después de la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Tener por cumplido el acuerdo en cuanto a los pagos de \$ 1.500.000 el 10 de junio de 2021 (fl.120-122) y \$ 2.250.000 el 29 de julio de 2021 (Fl.129-130)

TERCERO: Requerir al señor Beimar Alexis Piraban Páez, para que acredite el pago de las cuotas alimentarias causadas después de la audiencia del 19 de mayo de 2021, en el término de 5 días.

CUARTO: No se reconoce personería para actuar a la estudiante de derecho Lizeth Fernanda Rodríguez García, por cuanto no allegó la certificación expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 46 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Divorcio
RADICADO : 2020-00215-00

Visto el trámite de notificación que la parte actora adelanto, se tiene por notificado al señor José Gregorio Perilla Macias, conforme las diligencias visibles a fl 337-342.

Permanezca el expediente en secretaria, a la espera de que se venza el término de traslado de la demanda, vencido ingrese al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 46 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Impugnación e Investigación de Paternidad
RADICADO : 2020-00230-00

Vista la solicitud de emplazamiento de fecha 09 de agosto de 2021 elevada por el apoderado de la parte actora (fl 42), la misma habrá de negarse, teniendo en cuenta que no se han agotado todos los medios existentes para obtener la comparecencia del demandado Víctor Manuel Núñez Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.540.240, para el efecto **se ordena por secretaria, consultar la base de datos del ADRES y oficiar a la EPS**, para que suministre los datos de contacto del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 46 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE
2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2020-00234-00

Vista la solicitud de emplazamiento de fecha 08 de septiembre de 2021 elevada por la apoderada de la parte actora (fl 99-100), la misma habrá de negarse, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 26 de abril de 2021.

Adicionalmente no se han agotado todos los medios existentes para obtener la comparecencia del demandado Jesús Castiblanco Luna identificado con cedula de ciudadanía No. 74.812.614 de Nunchia, para el efecto **se ordena por secretaria, consultar la base de datos del ADRES y oficiar a la EPS**, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación, informe y suministre a este Juzgado los datos de contacto (domicilio, teléfono y correo electrónico) del demandado, así como los del respectivo empleador.

Recibida la anterior información, ingrese el presente proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 46 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Impugnación Paternidad
RADICADO : 2020-00298-00

Vista la petición que hiciera la apoderada de la parte actora en memorial allegado a este despacho el día 13 de agosto del presente año (fl 28-32), respecto de conceder un nuevo termino para allegar las constancias de envío de la notificación a la parte demandada, este Juzgado accederá a lo solicitado y dispondrá de un término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, para que la parte actora allegue las constancias de envío de notificación al demandado **Raomir Daza Zambrano**, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 46 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2021-00022-00**

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante Carmen Alicia Botello Pacheco en representación de Juan Manuel Beltrán Botello, en contra del auto del dos (02) de agosto de 2021 que fijó fecha de audiencia conforme al Art.392.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante presenta recurso de reposición en término y en contra del auto ya referido, argumentando en primer lugar que, ataca el decreto de las pruebas que fueron introducidas al proceso por la parte demandada, toda vez que, dentro del proceso obran dos escritos alusivos a la contestación de la demanda, siendo una de ellas la presentada en término el 10 de marzo 2021 y la segunda de forma extemporánea el 24 de marzo del año en curso. Razón por la que, solicita que no sea tenido en cuenta las pruebas allegadas el 24 de marzo del 2021, por haberse presentado la contestación de la misma de manera extemporánea.

Ahora bien, frente a la prueba decretada y denominada interrogatorio de parte a la señora Carmen Alicia Botello Pacheco, solicita que esta sea evaluada debido a que la misma presenta un cuadro clínico de “trastorno mixto de ansiedad y depresión” ¹ ante lo que su médico tratante le recomendó evitar emociones fuertes y/o similares. Así las cosas, la exposición a la prueba decretada por el despacho a solicitud de la parte demandada, podría generar una reacción adversa a su tratamiento y por ende, su salud física y mental. No obstante, solicita que en su lugar se recepcione el interrogatorio de parte de Juan Manuel Beltrán Botello, quien para la fecha de la audiencia ya será mayor de edad y actuará en calidad de hijo y acreedor de las obligaciones alimentarias objeto de litigio.

Del recurso se corrió traslado sin haberse descorrido el mismo por la contraparte.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Revisadas las actuaciones que anteceden, se advierte que la notificación se surtió el día 10 de marzo de 2021, por lo tanto, la formulación de las excepciones de mérito se efectuó dentro del término

¹ Aporta historia clínica (Fl. 417 a 426)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

concedido para ello, no sucediendo lo mismo con la complementación, en tanto ya había fenecido el termino establecido.

Por consiguiente, son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente en lo relativo a que la prueba decretada, de tofiar a Bancolombia, con el fin de que aporte, los extractos bancarios de la cuenta de ahorros 36318354671, de la que es titular la señora Carmen Alicia, no debió decretarse en tanto fue aportada y solicitada de manera extemporánea, por lo que hay lugar a reponer parcialmente la decisión y negar esta prueba.

Ahora bien, no ocurre lo mismo respecto del interrogatorio de parte de la ejecutante, en la medida que fue solicitada con el escrito radicado oportunamente y si bien su apoderado aportó una historia clínica, que da cuenta del diagnóstico de la demandante, no se evidencia orden y/o recomendación médica que indique algún tipo de restricción, aunado a que el interrogatorio de las partes, conforme lo dispone el artículo 392 del CGP por remisión expresa al artículo 372 del mismo estatuto, en particular al numeral 7, debe de manera obligatoria y exhaustiva practicarse por parte del Juez, sobre el objeto del proceso, motivos por los cuales no se repondrá.

Por otra parte, se advierte que se omitió hacer pronunciamiento sobre la solicitud de prueba elevada por la parte ejecutada referente a ordenar a la ejecutante la prueba documental que se encuentra en su poder, en la que conste la relación de las consignaciones periódicas efectuadas a la cuenta de ahorros número 36318354671, del Banco Bancolombia, por lo que se adicionará el decreto de pruebas en ese sentido.

Así las cosas, se repondrá parcialmente el auto recurrido, en lo referente a la prueba de oficiar a la entidad Bancolombia, en lo demás se mantendrá la decisión y se adicionará el decreto de pruebas.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha dos (02) de agosto de 2021, conforme a lo expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dejar sin efectos el inciso 4 del acápite de pruebas de la parte demandada del auto de fecha dos (02) de agosto de 2021 que fijó fecha de audiencia de acuerdo al Art.392 y en su lugar se niega. En lo demás se mantiene la providencia recurrida.

TERCERO: Ordenar a la ejecutante, aportar la prueba documental que se encuentra en su poder, en la que conste la relación de las consignaciones periódicas efectuadas a la cuenta de ahorros número 36318354671, del Banco Bancolombia, a más tardar el día anterior a la audiencia.

CUARTO: Librar nuevamente oficio a la ORIP FUSAGASUGA, por lo indicado en la nota devolutiva obrante a folio 427 a 435. **Por secretaria, librese el correspondiente oficio.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, respuesta allegada por la ORIP de Bogotá Zona Sur con nota devolutiva obrante a folio 438 a 442.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 46 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Unión Marital de Hecho
RADICADO : 2021-00031-00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del extinto Luis Alberto Kerguelen Barrera, SE DISPONE:

1. Tener por notificada personalmente a la Curadora ad Litem de los herederos indeterminados del señor Luis Alberto Kerguelen Barrera (Q.E.P.D) (fl 38-39), y por contestada la demanda por parte de aquella (fl 40-42).
2. SEÑALAR el día **tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 372 y 273 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, de ser el caso; la práctica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams o LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este Juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia. Los correos electrónicos a través de los cuales se conectaran cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams o LifeSize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el párrafo único del numeral 11 del Art. 372 del C.G.P., se decretan como pruebas adicionales las siguientes:

Parte Demandante:

Documental:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio obrante a folios 8-24.

Testimonial:

- Recepcionar el testimonio de las señoras Benilda Salcedo Chaparro, Claudia María Prieto Riaño y Diana Vuelvas Castillo, para que declaren sobre los hechos de la demanda (fl 6). Cítese a través de la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte Demandada:

Herederos Determinados

No contestaron la demanda

Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados:

- Interrogatorio de parte de la señora María Helena Zambrano Pinilla (fl 42).

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

Por Secretaria, infórmesele a la Curadora Ad Litem la fecha de la audiencia programada.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2021-00077-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de un menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Impugnación Paternidad
RADICADO : **2021-00082-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Tener por notificada a la señora DELSY YORLEY TORRES LEGUIZAMÓN, quien dentro del término de traslado de la misma, NO DIO CONTESTACIÓN.
2. En atención al escrito allegado por la parte demandada a folios 19 y 20 y en virtud a lo indicado en el Art. 218 del Código Civil *“el juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”*. Por ello, el Juzgado ordena:
 - 2.1 VINCULAR al señor WILMAR TEODORO VERDUGO CUBIDES identificado con C.C. 74.754.943, como presunto padre del menor DFVT.
 - 2.2 En el presente proceso, acumúlese las pretensiones de Impugnación de Paternidad adelantada por FERNANDO VEGA SALCEDO en contra del menor DFVT con la de Investigación de Paternidad en contra del presunto padre WILMAR TEODORO VERDUGO CUBIDES.
 - 2.3 En consecuencia, se ordena notificar personalmente el contenido de este auto y el auto admisorio de la demanda de impugnación de paternidad al señor WILMAR TEODORO VERDUGO CUBIDES, y córrase traslado de la demanda y su escrito de subsanación, junto a los anexos por el término de veinte (20) días en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.
 - 2.4 Una vez se vincule al proceso el señor WILMAR TEODORO VERDUGO CUBIDES, se practicará la prueba de ADN, por lo tanto, es del caso DECRETAR la práctica de la prueba genética con marcadores de ADN al menor DFVT, la señora DELSY YORLEY TORRES LEGUIZAMÓN y al presunto padre WILMAR TEODORO VERDUGO CUBIDES, que científicamente determine índice de probabilidad superior al 99.9%, donde se utilizará la técnica del DNA con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar tal porcentaje de certeza. (Art.1 y 2 de la ley 721 de 2001).

Las partes tienen el deber constitucional de asistir a la práctica de la prueba, según el art. 95 num. 7 de la Constitución Política, so pena de tenerse la renuencia a la práctica de la prueba como cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Art. 386 Núm.2° del CGP).
3. Se le hace saber a las partes que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia**, adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte vinculada de lo ordenado en el numeral que antecede, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en cuanto a la investigación de paternidad y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 46 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Unión Marital de Hecho
RADICADO : **2021-00088-00**

Vistas las actuaciones que anteceden:

1. Tener notificada y contestada la demanda sin proposición de excepción alguna, por parte de la abogada Elisabeth Cruz Bulla en su calidad de curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante José Jacinto Huertas Campos (Q.E.P.D).
2. Trabada la litis se SEÑALA el día **cuatro (4) de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 am**, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., en la que se realizará conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams o LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asi mismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams O LifeSize, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art. 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Parte Demandante:

Documental:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 8 a 55.

Testimonial:

- Recepcionar el testimonio de los señores MARCIAL ARRIETA ZAMBRANO, WEYMAN YAMILE PULIDO SOLER, NELCY BARRERA RINCÓN, JOSEO PABÓN CUBIDES, LUZ MARINA HERNÁNDEZ y LUZ MARINA SANCHEZ para que declaren sobre los hechos de la demanda (Fl. 5-6). **Cítese a través de la parte demandante.**

Parte Demandada:

DANIELA ZULAY HUERTAS VARGAS y ANGELA DAYANNE HUERTAS VARGAS, NO contestaron la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Curadora Ad litem de A.J.H.R. y Herederos Indeterminados:

Documental:

- Los documentos aportados en la demanda presentada y que resulten conducentes con el objeto del litigio.

Testimonial:

- No solicitaron prueba testimonial.

De oficio

Oficiar a la Registraduría del Estado Civil para que informe donde se encuentra inscrito el nacimiento de **Daniela Zulay Huertas Vargas c.c No.1.118.557.350 y Angela Dayanne Huertas Vargas cc No.1.118.549.435** y remita copia de los registros civiles de nacimiento.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto los demandados y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

Notifíquesele al correo electrónico de la curadora ad litem la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 46 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00095-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Del trámite adelantando para la notificación personal del ejecutado (Fl. 40 a 61), se tendrá por surtido en debida forma, toda vez que se envió la citación para notificación personal conforme al núm. 3 del Art. 291 del C.G.P., así las cosas, se autoriza el envío de la notificación POR AVISO conforme a lo establecido en el art. 292 del C.G.P., en la cual, debe anexar copia del auto que libra mandamiento de pago y copia de la demanda, debiéndose en todo caso, respetar el artículo 91 del C.G.P. para efectos del traslado de la demanda. De igual manera, deberá anexar los soportes que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P.
2. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes:
 - Oficio GCOE-EMB-20210510466255 del 11 de mayo de 2021, proveniente del Banco de Bogotá (Fl. 32 a 33).
 - Oficio EMB\7089\0002201057 del 11 de mayo de 2021, proveniente del Banco Caja Social (Fl. 34 a 36).
 - Respuesta de Datacrédito del 24 de mayo de 2011 (Fl. 37 a 39)
3. Reconocer a la estudiante de derecho ASTRID JULIANA MARTINEZ GONZALEZ, adscrito a la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL sede Yopal, como apoderada judicial de la señora YOLADYS CARRASCAL HERRERA, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante ANGIE LIZETH MARTINEZ PAEZ (Fl. 63 a 65).
4. Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 46 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO : 2021-00112

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. No se tiene en cuenta la notificación surtida al correo electrónico de la demandada, toda vez que no se dio cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, ya que en un principio se hace alusión a que la demandada es la señora Jazmin Rincón, y luego se indica que la parte demandante es ella misma y el demandado el señor David Francisco Gallego Moreno, siendo imprecisa la información brindada.
2. Aunado a ello, se le informa que debe acercarse a las instalaciones del Juzgado, siendo que es de conocimiento público que solo se está atendiendo de manera presencial con cita previa y en casos particulares, siendo los canales de comunicación para efectos de notificación, el correo electrónico del juzgado y el número de whatsapp que aparece en el encabezado de la presente providencia, baranda virtual.
3. Se le pone de presente a la apoderada de la parte actora que, para efectos de la notificación conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto admisorio proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
 - Se debe anexar en el correo electrónico, escrito de la demanda, subsanación de la demanda, anexos de la demanda, y auto admisorio.
 - Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos.
4. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada de conformidad con el Art. 291 y s.s. del Código General del Proceso, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 46 de hoy 21 de septiembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: **2021-00123-00**

Observa el Despacho que, mediante memorial del 9 de julio de 2021, la parte actora solicita el emplazamiento del demandado en atención a la constancia de emitida por la empresa de correo en la que se indicó que el demandado no residía en la dirección suministrada.

Sin embargo, la misma ha de negarse, teniendo en cuenta que no se han agotado todos los medios existentes para obtener la comparecencia del demandado, si se tiene en cuenta que la notificación se surtió a la dirección física, sin completar el trámite.

Así las cosas, previo a ordenar el emplazamiento, la parte actora deberá notificar al correo electrónico del demandado, haciendo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sobre que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para el efecto deberá aportar confirmación de recibo del correo electrónico.

Por otra parte, se **pone en conocimiento** de la parte actora, las respuestas derivadas de las medidas cautelares solicitadas, que obran en los documentos 16 a 17, 19 a 24.

Reconocer al estudiante de derecho Jorge Andrés Pérez Pastrana, como nuevo apoderado judicial de la señora Ginna Lizeth Ocasiones Pérez, en los términos y para los efectos del poder de sustitución presentado por la estudiante de derecho Martha Lucía Paz Cerón.

Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto que libró mandamiento, adelantando todas las gestiones tendientes a la notificación del auto aludido, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 21 de septiembre de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: **2021-00136**

Se ordena **por Secretaría poner en conocimiento** de la parte actora, las respuestas derivadas de las medidas cautelares solicitadas, que obran en los documentos 21 a 31.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto del auto que libró mandamiento signado el 20 de mayo de 2021, adelantando todas las gestiones tendientes a la notificación del auto aludido, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 21 de septiembre de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: **2021-00141-00**

Se ordena **por Secretaría poner en conocimiento** de la parte actora, las respuestas derivadas de las medidas cautelares solicitadas, que obran en los documentos 17, 19 a 20, así como el concepto emitido por el Ministerio Público visible en el documento 18 del expediente digital.

Reconocer a la estudiante de derecho Zulma Karina Corredor Barajas, como nueva apoderada judicial de la señora Luz Elvira Maldonado Guzmán, en los términos y para los efectos del poder de sustitución presentado por la estudiante de derecho Angie Bibiana Colina Ortiz.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto del auto que libró mandamiento de pago, signado el 20 de mayo de 2021, adelantando todas las gestiones tendientes a la notificación del auto aludido, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 21 de septiembre de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO : **2021-00166-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. De acuerdo a la solicitud allegada obrante a folio 351 a 353, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado de conformidad a lo dispuesto en el núm. 2 Art. 301 del C.G.P.

Por secretaria, remítase al apoderado de la parte demandada, el vínculo del expediente al correo electrónico williamorlando78@hotmail.com, para los fines correspondientes, para el efecto del traslado de la demanda, téngase en cuenta el artículo 91 del C.G.P.

2. Reconocer personería para actuar al abogado WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE como apoderado judicial del demandado BERTULFO SERRANO SOLANO en los términos y para los efectos del memorial poder allegado, obrante a folio 315 a 353.

3. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes:

- Oficio SOR-202102840 del 05 de agosto de 2021, proveniente del Instituto de Transito del Meta – Sede Operativa Restrepo (Fl. 326 a 327).

4. En atención al oficio civil JPMN No. 221–2021 procedente del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Nunchia Casanare (Fl.349), se requiere a la parte actora con el fin de que informe con exactitud, la ubicación de la vereda en la cual se encuentra la finca Hato Veladero, toda vez que, de acuerdo a lo manifestado por el Juzgado, la vereda Jagüeyes no existe en el mapa político de Nunchia. Siendo pues, esta información necesaria para poder llevarse a cabo la Comisión ordenada por este Despacho. Lo anterior, de acuerdo lo establecido en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 46 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Informe de alimentos
RADICADO : **2021-00168-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. No se tiene en cuenta la notificación surtida al correo electrónico del señor Franky Edilberto Riaño Vargas, toda vez que el auto admisorio de fecha 29 de junio de 2021, es claro al indicar que la notificación se debe adelantar a la señora Dailin Yordana Gómez de la Espriella, al haber sido solicitado el envío del informe por el referido señor.
2. Se le pone de presente a la Defensora de Familia y al señor Franky Edilberto Riaño Vargas que para efectos de la notificación conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto admisorio proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
 - Se debe anexar en el correo electrónico, escrito de la demanda, subsanación de la demanda, anexos de la demanda, y auto admisorio.
 - Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos.
3. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el ordinal tercero de la providencia en comento, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 46 de hoy 21 de
septiembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

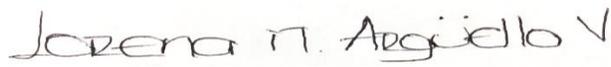
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Unión marital de hecho
RADICADO : 2021-00169-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Tener surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Aquilino Perilla Perilla (q.e.p.d.).
2. Designar como **curadora Ad-litem** de los herederos indeterminados del causante Aquilino Perilla Perilla (q.e.p.d.), a la abogada XIMENA PINEDA LEÓN, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico XimenaPin_n@hotmail.com, tel. 3143722356, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación de la designación, y los términos para la contestación (20 días) empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, envíese copia del auto, de la demanda y sus anexos.
3. **Por Secretaría**, librese el oficio correspondiente para efectos de la notificación, el cual deberá **enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO** al designado(a) que el nombramiento es de forzosa aceptación, **debiendo asumir el cargo**, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, **so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar**, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 46 de hoy 21 de**
septiembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: **2021-00177**

Se ordena **por Secretaría poner en conocimiento** de la parte actora, las respuestas derivadas de las medidas cautelares solicitadas, que obran en los documentos 14 a 19 del expediente digital.

Reconocer al estudiante de derecho Mafre Oswaldo Malpica Vela, como nuevo apoderado judicial de la señora Maryuli Luque Castellanos, en los términos y para los efectos del poder de sustitución presentado por la estudiante de derecho Luz Gloria Juliett Hernández Castaño.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto del auto que libró mandamiento de pago, signado el 8 de junio de 2021, adelantando todas las gestiones tendientes a la notificación del auto aludido, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 21 de septiembre de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Declaración Unión Marital de Hecho
RADICADO : **2021-00186-00**

Vistas las actuaciones que anteceden:

1. Se tiene notificada personalmente a la demandada DILIA JACINTA PÉREZ SUAREZ, quien, a través de apoderado, dio contestación a la demanda sin proponer excepción alguna. Téngase en cuenta que, si bien en el encabezado de la contestación se indicó que se presentaban excepciones, al revisar el escrito, no se evidenció lo manifestado (Fl. 69 a 99).
2. Se agrega al expediente y pone en conocimiento de las partes, el concepto emitido por la Procuraduría 12 Judicial II de Familia de Yopal (Fl. 65 a 68)
3. Trabada la litis se dispone **SEÑALAR el día nueve (9) de noviembre de 2021, a la hora de las 8:00 am**, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., en la que se realizará conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Así mismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams o LifeSize, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el párrafo único del numeral 11 del Art. 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Parte Demandante:

Documental:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 9 a 48.

Testimonial:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Recepcionar el testimonio de los señores FLOR NAYIBE CORREDOR OJEDA, CARLOS IVAN MECHE LUNA y FLOR OLIVA RODRIGUEZ BARRERA para que declaren sobre los hechos de la demanda (Fl. 07). **Cítese a través del apoderado de la parte demandante.**

Parte Demandada:

Documental:

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 75 a 99.

Testimonial:

- Recepcionar el testimonio de LUCELLY RODRIGUEZ, SHARON SAMARA SALAMANCA PÉREZ, JULIAN RONALDO SALAMANCA PÉREZ y SHARICK SAMANTA SALAMANCA PÉREZ para que declaren sobre los hechos de la demanda (Fl. 07). **Cítese a través del apoderado de la parte demandada.**

Frente a la solicitud de recepcionar el testimonio del señor JOSÉ ANTONIO PÉREZ RODRIGUEZ, padre de la demandada, esta se negará por inconducente dada la naturaleza del proceso, toda vez que la discusión sobre los bienes se realizará en el proceso liquidatorio.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiesen sido propuesto por la demandada y que sean susceptibles de confesión; y por parte de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

4. Se requiere que la parte demandada, aporte su dirección de notificación física y/o electrónica, toda vez que no puede ser la misma que aportó en la contestación para su apoderado.
5. Reconocer al abogado JORGE ANDRÉS CRISTANCHO VARGAS como apoderado judicial de la señora DILIA JACINTA PÉREZ SUAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 61 a 62).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 46 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: **2021-00204-00**

Se ordena **por Secretaría poner en conocimiento** de la parte actora, las respuestas derivadas de las medidas cautelares solicitadas, que obran en los documentos 13 a 15 y 17 a 26 del expediente digital.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto del auto que libró mandamiento de pago, signado el 30 de junio de 2021, adelantando todas las gestiones tendientes a la notificación del auto aludido, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 21 de septiembre de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00209-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes las siguientes actuaciones:
 - Correo radicación de solicitud del 17 de agosto de 2021, proveniente de Transunión (Fl. 68).
 - Oficio JTE1002315 del 17 de agosto de 2021, proveniente del Banco BBVA (Fl. 69 a 71).
 - Oficio GCOE-EMB-20210817544515 del 17 de agosto de 2021, proveniente del Banco de Bogotá (Fl. 72 a 73).
 - Oficio 755/1815-2021 del 18 de agosto de 2021, proveniente del Banco GNB Sudameris (Fl. 74 a 75).
 - Oficio SV-21-0066705 del 19 de agosto de 2021, proveniente del Banco de Occidente (Fl. 81 a 83).
 - Oficio DNO-2021-08-8888 del 18 de agosto de 2021, proveniente del Banco Pichincha (Fl. 84 a 85).
 - Oficio del 19 de agosto de 2021 proveniente del Banco Falabella (Fl. 86 a 87).
 - Oficio RL00187828 del 25 de agosto de 2021 proveniente de Bancolombia (Fl. 92 a 93).
 - Oficio AOCE-2021-3059980 del 19 de agosto de 2021 proveniente del Banco Agrario de Colombia (Fl. 95 a 96).
 - Oficio EMB\7089\0002255129 del 07 de septiembre de 2021 proveniente de Banco Caja Social (Fl. 97 a 99).
 - Respuesta MEDIMÁS EPS del 24 de agosto de 2021, indicando la NO afiliación a esta EPS (Fl. 90 a 91).
2. Reconocer al estudiante de derecho ARBEY YESID CASTAÑEDA BARRERA, adscrito a la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL sede Yopal, como apoderado judicial de la señora DAISSY CAMILA CAMOS VARGAS, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante EDUARD ALFONSO BELLO AVENDAÑO (Fl. 76 a 80).
3. Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 46 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión Doble intestada
RADICADO : **2021-00212-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Tener por surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso (Fl. 42).
2. Previo a reconocer interés jurídico a JANEX BARRERA GARCIA (Fl.51 a 55) como hijo de Pedro Antonio Barrera Africano (Q.E.P.D), IVONN MIREYA AFRICANO MACAUSE (Fl. 56 a 60), JORGE ENRIQUE AFRICANO GUERRERO (Fl.61 a 62 y 73 a 77) y MIRYAM ESPERANZA AFRICANO MACUASE (Fl. 70 a 72) como hijos de Rafael Antonio Africano (Q.E.P.D), debe aportarse Registro Civil de Nacimiento y Registro Civil de defunción de los causantes, tal y como fue ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 21 de julio de 2021 que dio apertura al proceso de sucesión.
3. Agregar al expediente y poner en conocimiento la respuesta enviada por la ORIP de Puerto López el 25 de agosto de 2021 al correo electrónico del Despacho (Fl. 67 a 69 y 78 a 87).
4. En atención a la solicitud allegada por el apoderado de las herederas Evangelina Barrera y Evelia Palencia a folios 88 a 96, de secuestrar el inmueble con F.M.I. 234-6828 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López en razón a que la medida cautelar fue inscrita en el folio respectivo. Este despacho una vez procede a verificar lo pertinente, dispone:

Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto López (Meta) con amplias facultades, a quien se le enviará despacho con los insertos y anexos a que haya lugar, para que realice el secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 234-6828 ubicada en la calle 11 No. 3-55 del área urbana del Municipio de Puerto Gaitán y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Fl. 88 a 96). De lo anterior, **librese por secretaria, Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso.**

5. Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 y 4 del auto que dio apertura al proceso de sucesión, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 46 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Sucesión Doble Intestada

RADICADO: **2021-00212-00**

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del dos (02) de agosto de 2021 que negó el decreto de una medida cautelar.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante presenta recurso de reposición en término y en contra del auto ya referido, argumentando que, si bien es cierto que sobre el inmueble Finca San Isidro ubicada en el Municipio de Maní Casanare recae una medida cautelar, este predio debe formar parte de la masa herencial ya que los causantes ejercieron posesión, quieta, pacífica e ininterrumpida hasta el día de su muerte, como consta en el certificado catastral que aparece como titular de la posesión y mejoras el señor HIPOLITO BARRERA GIL (Q.E.P.D.).

Funda su petición en que al parecer antes de fallecer el causante HIPOLITO BARRERA GIL (Q.E.P.D.), realizó una transacción sobre dicho predio, la cual no se concretó y fue así como uno de los herederos demandó al comprador incumplido y logro secuestrar y recuperar el inmueble.

Por tal razón, solicita que se oficie al Juzgado promiscuo Municipal de Maní Casanare, para que una vez se decrete el desembargo de esa posesión y mejoras sobre el inmueble en mención, quede a disposición de la sucesión.

No se corrió traslado del recurso, por cuanto no ha sido notificada ninguna de las partes.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Vistos los argumentos del recurrente, aclarando que su solicitud de medida cautelar, se concreta en oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare para que una vez se haga el desembargo de la posesión y mejoras sobre el inmueble Finca San Isidro, el predio quede a disposición de la presente sucesión por pertenecer a la masa sucesoral, más no, como se estaba solicitando con anterioridad, de decretar una medida cautelar sobre el bien inmueble embargado ya por otra autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, son de recibo los argumentos esbozados por el recurrente y por tal razón, se procederá a reponer y decretar el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y que pertenezcan al causante dentro del proceso 2019-00093 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Mani.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de fecha dos (02) de agosto de 2021 conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar, decretar la medida cautelar.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y que pertenezcan al causante HIPOLITO BARRERA GIL dentro del proceso Ejecutivo adelantado por Hipólito Barrera Africano en contra de Inversiones Gutiérrez Isaza, bajo el radicado No.2019-00093, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Mani. **Por secretaria**, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 46 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: **2021-00213-00**

Se ordena **por Secretaría poner en conocimiento** de la parte actora, las respuestas derivadas de las medidas cautelares solicitadas, que obran en los documentos 19 a 20, 23 a 27 y 29 del expediente digital.

Reconocer a la estudiante de derecho Karen Liset Poveda Barragán, como nueva apoderada judicial de la señora Lina Leonor Vargas Zambrano, en los términos y para los efectos del poder de sustitución presentado por la estudiante de derecho Isabella Andrea Otero Garzón.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal décimo del auto que libró mandamiento de pago, signado el 26 de julio de 2021, adelantando todas las gestiones tendientes a la notificación del auto aludido, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 21 de septiembre de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: **2021-00218**

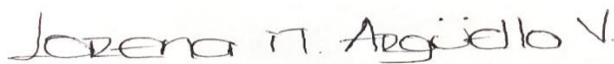
Vistas las actuaciones que anteceden, con el objeto de dar el respectivo trámite y no afectar con la medida cautelar decretada el mínimo vital del ejecutado o derecho fundamental alguno, SE DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que llegue a tener depositadas el señor OSCAR HUMBERTO SILVA MONROY identificado con C.C. No. 74.080.341 en la cuenta de ahorros No. 0200295416 en el Banco BBVA, de conformidad con lo solicitado por la apoderada del demandado en memorial que antecede.

SEGUNDO: Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes, dando aplicación al art. 466 del C.G.P., en caso de encontrarse embargado el remanente. Envíese copia de los oficios al demandado y su apoderada.

TERCERO: Por **Secretaría**, reiterar al pagador del Ejército Nacional lo dispuesto en el numeral 2º del auto que decretó las medidas cautelares, firmado el 21 de julio de 2021, poniéndole de presente que es él quien debe proceder a hacer los descuentos ordenados y depositarlos en la cuenta de depósitos judiciales de este Estrado Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 21 de septiembre 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Custodia y cuidado personal

RADICADO: **2021-00288-00**

Subsanada y verificada la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Reina Ubalda Peña Cabulo, en contra de Amalia Cachay Unda, en favor de la menor J.D.P.C., y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Reina Ubalda Peña Cabulo, en contra de Amalia Cachay Unda, en favor de la menor J.D.P.C., demanda que se tramitará por el procedimiento verbal sumario previsto en los art. 391 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: RECONOCER al abogado Leonardo Emilio Leal Quintero, como apoderado judicial de la señora Reina Ubalda Peña Cabulo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 46 de hoy 21 de septiembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Unión marital de hecho

RADICADO: **2021-00291-00**

Verificada la subsanación de la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderado judicial por Mireya Sánchez, en contra de Domingo González Chaparro, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

Por otra parte, se negará la medida cautelar indicada en la demanda por cuanto la misma debe ceñirse a lo establecido en el art. 590 del C.G.P., dada la naturaleza del proceso de la referencia, en concordancia con lo establecido en el art. 598 de la misma normativa, razón por la cual, deberá prestar la caución correspondiente para acceder a su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado judicial por Mireya Sánchez, en contra de Domingo González Chaparro, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

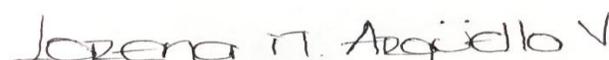
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER al abogado Erwin Nicolás Guerrero Parra, como apoderado judicial de Mireya Sánchez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Requerir al apoderado de la demandante, para que en el término de cinco (5) días, aclare cuál es la dirección física para efectos de notificación del demandado, teniendo en cuenta que en la subsanación se relacionan dos direcciones diferentes.

QUINTO: Negar la medida cautelar, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 21 de septiembre 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2021-000294-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

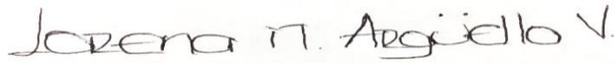
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada por la señora Mónica Daniela Aguirre Gamboa en representación del menor JSVA, en contra del señor Wilmar Teodoro Verdugo Cubides, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 46 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Filiación con petición de herencia

RADICADO : 2021-00309

El señor Oscar Balerio García, presentó demanda de investigación de paternidad con petición de herencia incoada por intermedio de apoderada judicial por el señor Oscar Balerio García, en contra del señor Luis Alejandro Wilchez González (Q.E.P.D.), la señora Justiniana González Vda de Wilchez (Q.E.P.D.), los herederos determinados de aquella: Fernando, Dioselina, Carlos Antonio, María Antonia, Juan David, Carmen Dolores, Justiniana y Elbert Wilchez González, y a su vez contra los herederos indeterminados.

Revisada la demanda respecto de la investigación de paternidad, reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá contra los herederos determinados e indeterminados del causante Luis Alejandro Wilchez González y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Sin embargo, frente a la demanda de petición de herencia, dado que el señor Luis Alejandro Wilchez Gonzalez, falleció el 9 de marzo de 2002 y la demanda se presentó el 03 de septiembre de 2021, es evidente que el señor Oscar Balerio Garcia, acudió a la jurisdicción mucho después de haberse cumplido el término previsto en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, de dos años siguientes a la defunción, por lo que la caducidad de los efectos patrimoniales de una eventual declaración de paternidad está demostrada y conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 90 del CGP, se rechazará la demanda,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acumulación de pretensiones relacionadas con la petición de herencia, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por el señor Oscar Balerio García, en contra de los herederos determinados del señor Luis Alejandro Wilchez González (Q.E.P.D.), a saber, Fernando, Dioselina, Carlos Antonio, María Antonia, Juan David, Carmen Dolores, Justiniana y Elbert Wilchez González y contra los herederos indeterminados de los causantes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. **Al momento de contestar deberán aportar sus registros civiles de nacimiento actualizados con notas marginales.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: SE DECRETA la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

SEXTO: Se ordena **EMPLAZAR** a los herederos INDETERMINADOS del causante Luis Alejandro Wilchez González (Q.E.P.D.), de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Una vez registrados los emplazamientos en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que informe a este estrado judicial la causa del fallecimiento del señor Luis Alejandro Wilchez González (Q.E.P.D.), si le fue practicada necropsia, o estuvo recluso en algún centro médico que haya guardado muestras de las cuales se pueda extraer ADN.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, **i) adelanten las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada,** so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

DÉCIMO: En atención a las medidas cautelares solicitadas y teniendo en cuenta el artículo 590 del Código General del Proceso, estas se habrán de negar si se tiene que en esta clase de procesos se inscribe la demanda sobre los bienes sujetos a registro y se solicita el secuestro de los demás, mas no el embargo de estos, además se debe prestar caución a fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER a la abogada Ángela Ximena Mesa Morales, como apoderada judicial del señor Oscar Balerio García, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 46 de hoy 21 de septiembre de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr